



Comunicado 09

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Marzo 11 de 2021

SENTENCIA C-056/21

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-13541

Norma acusada: Ley 1955 de 2019 (art. 296, parcial). Matriz energética.

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL OBLIGACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA DE FUENTES NO CONVENCIONALES PARA AGENTES COMERCIALIZADORES DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

1. Norma objeto de control constitucional

El artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 (**Matriz Energética**) contempla: “en cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10 % de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores

puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.

El Ministerio de Minas y Energía (MinMinas), o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante solicitó a la Corte declarar la inexecutable del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto, en su criterio, esta norma vulnera: (i) el principio de reserva de ley, (ii) la potestad reglamentaria del Presidente, (iii) el derecho a la igualdad y a la libre competencia de los comercializadores mayoristas y los generadores de fuentes convencionales, (iv) el derecho a la libertad de empresa

y la iniciativa privada y (v) la finalidad social y el mandato de prestación eficiente de los servicios públicos.

En primer lugar, la Sala Plena valoró la aptitud sustancial de la demanda. Resolvió que todos los cargos formulados por el demandante eran aptos, con excepción de (i) el cargo por vulneración al derecho a la igualdad y a la libre competencia de los comercializadores “mayoristas” y (ii) el cargo por desconocimiento del mandato de prestación eficiente de los servicios públicos y la finalidad social del Estado. Por lo tanto, se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de estas acusaciones.

En segundo lugar, la Sala adelantó el estudio de fondo de los cargos que superaron el examen de aptitud sustancial. Respecto de cada una de ellos resolvió lo siguiente.

En el primer cargo, es decir, por la supuesta violación del principio de reserva de ley, la Corte reconoció que el artículo 296 del PND versa sobre materias que, en abstracto, están sujetas a la reserva de ley aplicable a la regulación de los servicios públicos y el ejercicio de las libertades económicas por parte de los particulares que concurren a su prestación. Sin embargo, **concluyó que dicha disposición no desconoce la reserva legal aplicable a estas materias**, por cuanto: (i) define los elementos esenciales de la obligación de compra de energía, (ii) ordena al MinMinas reglamentar aspectos técnicos y operativos referentes a la modalidad de cumplimiento de dicha obligación y (iii) fija criterios inteligibles y reglas mínimas que orientan la labor de regulación a cargo del MinMinas.

Sobre el segundo cargo, relacionado con el desconocimiento de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, **la Corporación encontró que el artículo 296 del PND no desconoce la potestad reglamentaria del Presidente** (arts. 189 y 370 de la CP), por tres razones.

Primero, la Corte Constitucional ha sostenido que el legislador está facultado para atribuir potestad de regulación administrativa a los ministros de forma directa en materias que estén dentro del ámbito de sus competencias. Segundo, la orden de reglamentar, que el inciso 2 de la norma demandada impone al MinMinas, (i) no supone un desplazamiento de la potestad reglamentaria del Presidente en materia de servicios públicos a este ministerio y (ii) no limita la potestad del Presidente de vincular a otras autoridades administrativas en el proceso de reglamentación de la obligación de compra. Tercero, la norma demandada no desconoce las reglas sobre atribución de potestad de regulación administrativa a los ministros, ni el carácter residual y subsidiario de esta potestad.

Y en cuanto a los demás cargos, por vulneración al derecho a la igualdad, la libre competencia, *la libertad de empresa y la libertad contractual*, la Corte constató que la obligación de compra de energía limitaba el ejercicio de las libertades económicas del MEM; sin embargo, a partir de la aplicación de un test *débil* de proporcionalidad, **resolvió que estas limitaciones se encontraban justificadas y eran compatibles con la Constitución**. Lo anterior porque la norma demandada persigue finalidades que no están prohibidas por la Constitución y, además,

justifican la intervención del Estado en la economía de acuerdo con lo previsto por los artículos 333 y 334 superiores, a saber: (i) fomentar el desarrollo empresarial, (ii) aumentar la competencia y eficiencia en los mercados, y (iii) proteger el medio ambiente. Finalmente, la Sala concluyó que el sistema de cuota de compra que la norma instituye es un medio idóneo para alcanzar estas finalidades.